

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



FORMATO SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA SOLICITUD

CÓDIGO CONSECUTIVO COMUNICACIONES

AAA	MM	DD
2022	06	06

03

SOLICITANTE	OT. Jefferson Silva		
CALIDAD DE INTERVINIENTE	Funcionario Competente		
CORREO ELECTRÓNICO	moy.urbina@ejercitonasional.mil.co		
ASUNTO			
Cita para notificación personal del / Notificación por aviso del auto que revoca la causa mediante la cual se confirma el folio de primer interlinea expedido por CA. Angel Fernando Cortés Jaramila. Se debe anexar la providencia completa y ser el caso adjuntar en formato PDF al correo electrónico que disponga la Unidad Operativa Mayor.			
CAUSA DEL SERVICIO			
Impedimento para notificar personalmente al Jefe JP CE (Cdr. Gen. Jorge Higuera			
OBSERVACIONES			
Se solicita de manera respetuosa se realice la publicación en la página web del Ejército Nacional de Colombia.			
FIRMA DEL SOLICITANTE (... grado y nombre del funcionario competente, de instrucción o secretario...)		OT. Jefferson Alexander Silva Arz	
IMPORTANTE: La solicitud de publicaciones debe contener toda la información pertinente y requerida en el presente formulario. Si no cumple con estos criterios como información completa o pertinencia institucional, no podrán ser atendidas.			
CONTROL DE CUBRIMIENTO			
FECHA DE ASIGNACIÓN	AS	MD	DD
RESPUESTA AL USUARIO	Fecha del oficio y número de radicación		
FECHA DE LA FIJACIÓN	AS	MD	DD
FECHA DE LA DESFIJACIÓN	AS	MD	DD

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 1 de 16
		Código: FO-CEDE11-DICDI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-08

JEFATURA DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE

TRIGÉSIMA BRIGADA

Dependencia:	JEM TRIGÉSIMA BRIGADA
Inv. Administrativa:	BISAN 007-2017
Inculcado:	SP @ CORTES CORREA JORGE ANCIZAR
Entidad:	EJERCITO NACIONAL – BR30 – BISAN15
Informe:	Oficio No. 004637 fechado 22 de junio de 2017
Novedad:	Se verificó el anexo 30 de acreedores varios, y solo aparece constituido el mes de enero de 2017 que yo género. Y realizo el pago AGH, al beneficiario por un valor de \$ 1.381.184,50 y queda como novedad los haberes del mes de Noviembre por valor de \$1.166.213,17 prima de navidad por un valor de \$ 608.099,31 sueldo de Diciembre por \$ 1.134.038,50 para un total faltante para pagar la resolución No 1754 es de \$ 2.908.351,08 seguido esto el señor sargento primero JORGE ANCIZAR CORTES CORREA quien era el tesorero dejo de constituir al SLP. BERNEO VARGAS HAMILTONG quien fue muerto por acción directa del enemigo día 06 de Noviembre de 2016 por consiguiente el sueldo de la nómina pasa acreedor vario por valor de \$ 865.620,78 prima de navidad por \$ 545.358,90 sueldo de Diciembre por valor de \$823.446,21 para un total de \$ 2.224.425,89.
Asunto:	RECURSO APELACION

San José de Cúcuta, Norte de Santander, Once (11) de Abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1476 de 2011¹, por vía de apelación conoce el suscrito Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del pronunciamiento de primera instancia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Santander", dentro de la investigación administrativa No. 007-2017, adelantada en contra del señor SPD CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, donde se declaró Responsable Administrativamente, iniciada por los siguientes:

HECHOS

Los hechos materia de investigación vienen reseñados en la providencia objeto del grado jurisdiccional de "Apelación", en los siguientes términos:

"(...) Mediante informe suscrito por el señor Sargento Segundo SIMON HUMBERTO BONILLA APARICIO Suboficial Tesorero Bisan, manifiesta " verifiqué el ANEXO 30 de acreedores varios, y solo aparece consignado el mes de Enero de 2017 que yo genero. Y realizo el pago ACH, al beneficiario por un valor de \$1.361.184,50 y queda como novedad los haberes del mes de Noviembre por valor de \$1.166.213,17 prima de navidad por un valor de \$608.099,31 sueldo de Diciembre por \$1.134.038,60 para un total faltante para pagar la resolución No 1754 es de \$2.908.351,08 seguido esto el señor sargento primero JORGE ANCIZAR CORTES CORREA quien era el tesorero dejo de constituir al SLP. BERMEO VARGAS HAMILTON quien fue muerto por acción directa del enemigo el día 06 de Noviembre de 2016 por consiguiente el sueldo de la nómina pasa acreedor vario por valor de \$855.620,78 prima de navidad por \$545.358,90 sueldo de Diciembre por valor de \$823.446,21 para un total de \$2.224.425..." (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Artículo 106. Segunda instancia. La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso de que los investigadores sean dos (2) o más el término se prorrogará hasta los (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten necesariamente vinculados al objeto de impugnación.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 3 de 18 Código: FO-CEDE11-DICOF-1180 Versión: 0 Fecha de emisión: 2018-11-08
---	-----------------------------------	--

- Auto de apertura de averiguación previa, en averiguación de responsable de fecha 23 de junio del 2017, Folios 6 al 8 del C.O. No. 1.
- Posesión Funcionario de Instrucción de fecha 23 de junio del 2017. Folio 9 C.O. No. 1.
- Posesión de la secretaria de fecha 23 de junio de 2017. Folio 11 C.O. No. 1.
- Auto de fecha: 29 de agosto de 2017, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa bajo el No 007-2017. Folio 64-67 del C.O No. 1.
- Notificación personal de fecha 19 de febrero de 2018, a la estudiante de consultorio jurídico ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, mediante el cual se la notifica el auto de apertura de la investigación No. 007-2017.
- Posesión Funcionario de Instrucción de fecha 30 de agosto de 2017. Folio 68 del C.O. No. 1.
- Posesión de la Secretaria de fecha 30 de agosto de 2017. Folio 70 del C.O. No. 1.
- Notificación por edicto de fecha 06 de noviembre de 2017, mediante el cual se le comunica que, en providencia del 29 agosto 2017, se profirió auto de apertura. Folio. 78 del C.O. No. 1.
- Auto de fecha 05 de febrero 2018, mediante el cual se declara persona ausente al señor SARGENTO PRIMERO JORGE ANCIZAR CORTEZ CORREA, a quien se le designa como defensor de oficio al estudiante ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA. Folios 79 al 80 C.O. No. 1.
- Auto de cierre de investigación de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por el Mayor HENRIQUEZ OSPINO ADOLFO DANIRO. Folios 103 al 104 C.O. No. 1.

- Notificación Personal de fecha 01 de octubre 2019, a la estudiante ANYI SIRLEY PÁEZ RUEDA. Folio 107 C.O. No. 1.
- Fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se declara responsable administrativamente al señor SP@. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Folios 108 al 118 C.O. No. 1.
- Auto del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 117 al 118 C. O No.1.
- Auto del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 120 al 122 C. O No.1.
- Auto del 13 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 124 al 126 C. O No.1.
- Auto del 24 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 128 al 130 C. O No. 1.
- Auto del 06 de mayo de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 132 al 135 C. O No. 1.
- Auto del 26 de mayo de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 137 al 140 C. O No. 1.
- Auto del 01 de junio de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19 visible a folio 142 al 145 C. O No. 1.
- Auto del 01 de julio de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID. 19 visible a folio 147 al 150 C. O No. 1.
- Auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual se ordena la reanudación de términos al interior del proceso disciplinario visible a folios 152 a 153 del C.O No.1.

- Notificación personal de fecha 24 de noviembre de 2020, a la estudiante ANYI SIRLEY PÁEZ RUEDA. Folio 157 C.O. No. 1.
- Recurso de Apelación de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicita que se revoque la decisión del 25 de febrero de 2020 donde se declara responsable administrativamente al señor SP®. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Folios 158 al 161 C.O. No. 1.
- Fallo de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se abstiene de dar trámite. Folios 166 al 172 C.O. 1.
- Auto que concede recurso de Apelación de fecha 04 de mayo de 2021, Folios 174- 175 C.O.1.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

En lo relacionado con los "Medios de Prueba" producidos y allegados a la investigación, los cuales se reseñaron en la providencia objeto del grado jurisdiccional de "Consulta", como "**RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**"; encuentra esta Instancia que fueron resumidos ampliamente por el A-quo en el Fallo de Primera Instancia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), donde declara responsablemente al señor SP® CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523, por lo que este Despacho omitirá tal actividad y en caso que sea necesario citar o analizar más a fondo alguno de ellos, nos remitiremos a dicha providencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

"PRIMERO: DECLARAR Responsable Administrativamente, al señor SP® CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523 expedida en Bogotá, por reportes en las actas de revisión a la nómina como fallados para los meses de noviembre y diciembre de 2016 a los señores OROZCO MORALES LUIS EDUARDO Y, al señor BERMEO VARGAS JAMILTON por no ser constituidos como acreedores; lo anterior de conformidad con los

argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los Sujetos procesales del contenido de la presente providencia; en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por Aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceda el recurso de "APELACIÓN" en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original del proceso.

CUARTO: En caso de no ser recurrida la decisión, **ENVÍESE** al despacho del señor Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de "CONSULTA".

QUINTO: DAR los avisos de Ley.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS RECURSO DE APELACIÓN

Análisis del Recurso de apelación, presentado por la estudiante ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, fungiendo como defensora de oficio del señor SP @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, frente al fallo de primera instancia de fecha 25 de Febrero de 2020.

"(...) Se puede decir que cuando se presenta elemento de la responsabilidad referente a "(...)" riesgo jurídicamente desaprobado "(...)" se refiere, a todos aquellos que provienen de conductas desarrolladas por el destinatario de la presente ley enmarcan por fuera de los límites del riesgo permitido. El riesgo desaprobado estriba en una definición entre los factores individuales y los patrones generales, no obstante, como postulado fundamental, que no es la frecuencia de las conductas lo que permite evadir su desaprobación; sino que lo determinante es el consenso social respecto de determinados comportamientos, por ello es que, en virtud de relaciones institucionales, se tiene el deber de resguardar un determinado bien jurídico contra determinados riesgos. Si se es garante, no interesa si el sujeto origina un curso causal (acción) o no impidió el desarrollo del mismo (omisión), sino, si ha cumplido con los deberes de seguridad que le impone el ejercicio una actividad peligrosa.

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Avda. 1., vía al pórtico cantón Militar San Jorge Barrio San Rafael
Correo electrónico: fabian.paez@ejc.usacojia.mil.co



Ahora bien, es claro que el señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA asumió la custodia y cuidado de los bienes que le fueron encomendados por función de su trabajo y que antes no tuvo ningún inconveniente con su trabajo en la dependencia donde laboraba, que, pero también es claro que no solo el laboraba y hacía presencia en ese lugar, que este mismo si cumplió y asumió los deberes y cuidados que le obedecía su trabajo.

Es pertinente señalar, que la acción administrativa no necesariamente conduce a que deba haber un responsable de la pérdida o daño de un bien, pues si bien se vinculó como presunto responsable al señor sargento primero (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA de los hechos, con el material probatorio allegado al expediente, no se logró demostrar ni se determinó que la causa que dio origen a los daños fue producto de su voluntad, sino que pudo ser un factor externo ajeno a su consentimiento, que no se logra establecer la fecha y momento exacto de la pérdida del dinero, pues tampoco se logra demostrar que el dinero no estuvo en la caja fuerte que reposa en la oficina de tesorería donde el señor sargento primero (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA junto con otras personas laboraba.

Este numeral fija como parámetro de la declaratoria de responsabilidad administrativa, que la concreción del riesgo o puesta en peligro tenga efectivamente un resultado y no una mera conducta, esto implica que la consumación del daño produzca un efecto o consecuencia.

Podemos concluir del análisis realizado a los tres elementos de la responsabilidad que no ocurren, toda vez que siempre se actuó con diligencia, cuidado y custodia de los bienes que se habían asignado, pues después de realizado la descarga del formulario y los respectivos retiros de la cuenta bancaria, no se logra determinar el conducto que siguieron esos dineros, es así, que no se logra demostrar que estos recursos finalmente quedaran en manos del señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA.

Tampoco se logra probar en una línea de tiempo como lo es desde el momento que se hace el retiro de los dineros por parte del señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, en el mes de noviembre del año 2016, cuando es retirado del servicio por voluntad propia mediante la OAP2773 en el mes de diciembre del año 2016 y finalmente hasta llegar al momento en que se ponen en conocimiento los



hechos en el mes de junio del año 2017, existe una línea de tiempo de más de seis meses, donde no se logra demostrar en qué momento se desvían estos recursos y así como tampoco el paradero final de los mismos tampoco se demuestra que finalmente estos dineros terminaron en manos del señor SP(R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, y no en manos de terceros.

En relación a los dineros que nunca aparecieron y que estaban destinados al pago de las nóminas de dos soldados fallecidos respecto a su sueldo de los meses de noviembre y diciembre así como la prima de navidad, no se logra demostrar que esos dineros terminaron en manos del señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, y que pesar de que él tenía el cuidado y custodia de esos dineros, así mismo otras personas también podían tener anexo a esos recursos, que si bien es cierto que no se logra demostrar la culpabilidad ni identificar a un tercero, tampoco se logra demostrar la culpabilidad del señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

El recurso de Apelación, o también llamado de "Alzada" en materia administrativa; es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad del conocimiento (A-quo), por parte de los sujetos procesales que se encuentren inconformes con la decisión de primera instancia que adopta esta autoridad dentro de una actuación judicial o administrativa, con el fin que se estudie la validez legal de que llegue al conocimiento de la autoridad superior (A-quem), y así éste pueda conocer, analizar y evaluar el sumario, en aras de confirmar o modificar dicha decisión.

Así las cosas, compete a este Despacho conocer en Segunda Instancia el recurso de Apelación, en atención a que la presente investigación administrativa fue fallada en Primera Instancia por el señor Mayor ASDRUBAL RICO GRANADOS, en su calidad de ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander", funcionario competente dentro de la presente investigación administrativa por procedimiento ordinario, teniendo en cuanto que el bien objeto de investigación, se encuentra en los "inventarios" de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 9 de 16
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

la unidad militar, tal y como se evidencia en el expediente y la "Cuantía" del mismo por el momento se puede establecer de manera provisional del monto de los 2 a 150 smimv, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21° numeral 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:

"Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

2. De 2 hasta 150 smimv

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior. (...)

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PRESUNTO INCUPLADO

El presunto inculgado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SP®. CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.917.523 expedida en Bogotá.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El bien materia de investigación corresponde según lo reportado en las actas de revisión a la nómina como fallecidos para los meses de noviembre y diciembre de 2016 a los señores OROZCO MORALES LUIS EDUARDO por valor de \$2.908.351,08 y el señor BERMEO VARGAS JAMILTON por valor de \$2.224.425,89 y no fueron constituidos como acreedores.

PRECIO DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el "Precio" real del bien total de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTECIMAS (\$5.132.776,97) lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza:

"Artículo 31. Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1º. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares". Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, es pertinente señalar que el "precio" real del bien objeto de investigación se estableció en la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTECIMAS (\$5.132.776,97).

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Por lo pronto, este despacho no entrará a realizar pronunciamiento alguno de la validez de la actuación adelantada, por cuanto en la presente decisión no se realizará un pronunciamiento de fondo.



ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La finalidad de las investigaciones administrativas en nuestra organización castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quien, quiénes y en qué forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los inculpados, estableciendo la responsabilidad por pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente Administrativa y No Sancionatoria, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos, su conocimiento y trámite corresponde indubitavelmente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la Ley 1476 de 2011 "Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes les incumben, o por estar inmersos en conductas prohibidas o irregulares que afecten el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad NO tiene un carácter sancionatorio, ni penal. En efecto la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Avda. 1., vía al pórtico cantón Militar San Jorge Barrio San Rafael
Correo electrónico: f.falcon.pedro@ejercito.mil.ec

ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.

Cuando la autoridad competente de primera instancia concede el recurso de Apelación, o también llamado de "Alzada" en materia administrativa; es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad del conocimiento (A quo), o el Grado Jurisdiccional de "Consulta" ante la autoridad superior, le confiere a esta la oportunidad y la facultad para resolver el fondo del asunto; previo claro está, a la determinación de si se presentan o no dentro del trámite procesal algunas de las causales de nulidad que taxativamente describen la ley; aspecto este que incluso es el primero que debe analizarse, pues es claro que de existir alguna circunstancia que afecte la validez de lo actuado, no es posible decidir sobre la situación del implicado, pues lo procedente es rehacer el trámite conforme a los parámetros legales.

Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no "Responsabilidad Administrativa" en el trámite de una investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los "Elementos de la Responsabilidad Administrativa" dispuestos en el artículo 16 de la 1476 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 16. Elementos de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve".

En atención a lo anterior, es menester que este Despacho realice un análisis de cada uno de los elementos antes descritos, con el fin de determinar si el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 13 de 16
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2016-11-06

Inculcado le asiste o no algún tipo de Responsabilidad Administrativa frente a los hechos materia de investigación, veamos:

1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RISCO JURDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGUIDOS EN LA PRESENTE LEY.

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 37 de la ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza: "(.) **ARTÍCULO 37. RECIBO Y ENTREGA DE BIENES.** LOS bienes a que se refiere la presente ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el intervector si los hubiere.

PARÁGRAFO. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente. (...).

Es así como el investigado efectivamente no reporto como acreedores a los señores SLP. BERMEO VARGAS HAMILTON y SLP OROZCO MORALES. LUIS EDUARDO. Una vez fallecieron por tal motivo se causó erogación al estado, creando un detrimento patrimonial.

2) AUN DAÑO ANTOJURIDICO O PÉRDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS.

Efectivamente según se narra los hechos, el investigado señor SP-JORGE ANCIZAR CORTES CORREA no reporto como acreedores a los señores SLP BERMEO VARGAS HAMILTON y SLP. OROZCO MORALES LUIS EDUARDO, una vez fallecieron por tal motivo se causó erogación al estado, creando un detrimento patrimonial.

3) LA CONCRECIÓN DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

En primer lugar, es preciso establecer que el fallo de primera instancia de la investigación Administrativa No.007-2017, declaró responsable administrativamente al señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, por no reportar en las actas de revisión a la nómina como fallecidos para los meses de noviembre y diciembre de 2016 a los señores OROZCO MORALES LUIS EDUARDO y BERMEO VARGAS JAMILTON.

Como ya se anotó, para el caso objeto de estudio el fallador de primera instancia encontró los elementos de la responsabilidad administrativa por parte del señor Sargento Primero® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA cuando en cumplimiento de sus funciones como Tesorero del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander" y de forma consciente y voluntaria no reporto como acreedores a los señores SLP BERMEO VARGAS HAMILTON y SLP. OROZCO MORALES LUIS EDUARDO, una vez fallecieron por tal motivo se causó erogación al estado, creado un detrimento patrimonial, sin que obre causal de exoneración de las que trata el artículo 17 de la ley 1478 de 2011, razón por la cual se le declaró administrativamente responsable, y en consecuencia le asiste el derecho a presentar el recurso de apelación frente a dicha providencia.

Téngase en cuenta que la calidad de MILITAR es un deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega propia de la vida cuando sea necesario, cumpliendo la constitución política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principio, valores y virtudes inherentes a la carrera militar. Lo cual es claro que su actuar debe corresponder a la debida disciplina militar deben observarse en el ejercicio de su carrera, conclusión esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obedecer del



subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación, implica la observancia de las normas y deberes que consagra el **DEBER PROFESIONAL COMO MILITAR**.

Es claro que el disciplinado SARGENTO PRIMERO @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA se encontraba activo para la fecha de los hechos, lo que reviste su deber profesional y sobre guardar estos derechos, como deber MILITAR, se encontraba activo conforme a lo expuesto anteriormente debía un cumplimiento a las ordenes al tener condición de militar, el cargo de tesorero de la unidad, y como lo demuestra el sumario donde solo existe certeza de la conducta, de esta manera no existe duda razonable del cometido del acto, ahora bien, aclarando la legalidad del trámite del recurso interpuesto en sus aspectos formales y materiales, procede este Despacho a advertir que el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad (Artículos 106 Ley 1476 de 2011), y en consecuencia, se procederá a **"NO CONCEDER"** el recurso de alzada interpuesto,

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Coronel ÁNGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes e propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS Ejecutivo y Segundo Comandante del Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander" y en consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto por el A-quo en dicha providencia. Lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Aud. 1., vía el pórtico cantón Militar San Jorge Barrio San Rafael
Como presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: DEVOLVER la presente investigación al Fallador de Primera Instancia, con el fin que se sirva realizar las respectivas "Notificaciones", siendo necesario NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia, en caso que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por Aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: CONTRA la presente providencia NO procede Recurso alguno.

CUARTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Coronel ANGEL FERNANDO SARVAJAL ROJAS
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada
Funcionario Competente.

Proyecto y Elaboración


CT Abg. Pablo Enrique Rodríguez López
Oficial Jurídico Integral EJC 20